



República de Colombia
Rama Judicial del Poder publico
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo-Continuación Monitorio
Radicado	05001 40 03 027 2022 00963 00
Demandante	MOVEXX S.A.S
Demandado	MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCION S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Mediante providencia del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), se dictó sentencia Nro. 321, dentro del proceso Monitorio adelantado por Movexx S.A.S contra de Medios Alternativos De Construcción S.A.S. En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se sirva ejecutar la misma.

Por tanto, el Despacho librará mandamiento de pago en los términos que se indican a continuación, a la luz de lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Movexx S.A.S contra de Medios Alternativos De Construcción S.A.S. por la suma de

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 429: Por el valor de \$ 493.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 430: Por el valor de \$ 472.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 431: Por el valor de \$ 880.000, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 492: Por el valor de \$ 900.000, con fecha de generación del 31/05/2021, y fecha de vencimiento del 31/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/06/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM496: Por el valor de \$ 1.461.000, con fecha de generación del 01/06/2021, y fecha de vencimiento del 01/07/2021, más los intereses

moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/07/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

- CUATROCIENTOSSESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$460.365,00) por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dicha petición no se realizó dentro de los 30 días se ordena notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado o dirección física. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a Kevin Felipe Ríos Hernández C.C 1216718204 T.P: 324686 del CSJ. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda principal. (Art. 74 y s.s. del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71104c845554925b4c9ef9f641ed8f911e655b8404725c235348bd7e9789284e**

Documento generado en 20/09/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>